



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00233-00
DEMANDANTE:	ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADO:	RICARDO BENÍTEZ ÁLVAREZ

Entra al despacho para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo 1 año en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este plenario, que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares prácticas..." (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la última actuación que se observa es del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), concluyéndose con esto que se desistió tácitamente de la pretensión.

Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, por haberse presentado la demanda en formato digital. Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

CG

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa574310f60f200f4e0d7985178bbb397cadfea585b572b572807278a94ed3e**

Documento generado en 06/12/2023 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>